RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Omar Andrés Uribe Gómez Código: 240438
FACULTAD	**Facultad de Educación, Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Ana María Carrascal Vergel
TÍTULO DE LA TESIS	**La participación en política de los servidores públicos de cara al control de convencionalidad**
TITULO EN INGLES	Participation in politics of public servants in the face of conventionality control

RESUMEN
(70 palabras)

La monografía partió de analizar la problemática del sistema electoral o cuestionar los comportamientos políticos, el enfoque de la investigación esta direccionado a conocer de cara al control de convencionalidad las restricciones para participar activamente en política por falta de regulación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política y cuáles serían los efectos jurídicos de esta anomia legislativa, aplicando la interpretación mediante la hermenéutica jurídica.

RESUMEN EN INGLES

The monograph started from analyzing the problems of the electoral system or questioning political behaviors, the focus of the research is directed to knowing in the face of conventionality control the restrictions to actively participate in politics due to lack of regulation of the provisions of the second paragraph of the Article 127 of the Political Constitution and what would be the legal effects of this legislative anomie, applying the interpretation through legal hermeneutics.

PALABRAS CLAVES	Servidores públicos, participación política y convencionalidad
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Public servants, political participation and conventionality

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 41	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

La participación en política de los servidores públicos de cara al control de convencionalidad

Omar Andrés Uribe Gómez Código: 240438

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Programa de Derecho

Ana María Carrascal Vergel

Magister

1 de noviembre del 2022

Índice

Introducción **3**

Capítulo 1. La participación en política de los servidores públicos **5**

1.1 Disposiciones Constitucionales 5

1.1.1 Servidores públicos *5*

1.1.2 Funcionarios públicos miembros de corporaciones públicas *6*

1.1.3 Participación política *7*

1.2 Límites a la participación en política 9

Capítulo 2. El Control de Convencionalidad **17**

2.1 Origen y desarrollo en la Corte IDH 17

2.2 Aplicabiliadd de Control de Convencionalidad en Colombia 19

2.3 Tipologías de control de convencionalidad 20

Capítulo 3. La excepción de inconvencionalidad **23**

3.1 La excepción de inconvencionalidad 23

3.2. Aplicación de la excepción de inconvencionalidad contra la prohibición de participación en política para los servidores públicos de conformidad con su calidad y funciones 27

Conclusiones **33**

Referencias **34**

Introducción

En Colombia, bajo la Constituyente de 1991 se reconocen los dentro del artículo 40, los derechos políticos del ciudadano, bajo los cuales, se compromete el Estado Social de Derecho a garantizar que todo ciudadano pueda conformar, ejercer y controlar el poder político, a través de la participación en los diferentes mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Articulo 40)

Al tenor de diferentes herramientas internacionales, también se ha dado claridad sobre la importancia que tiene la protección y el fortalecimiento de la participación en política, en aras de garantizar una verdadera democracia y los demás derechos que allí se ven abocados. No obstante, en Colombia la militancia en partidos políticos por parte de servidores públicos se ve amenazada por el control que ejercen órganos como la Procuraduría General de la Nación.

Sin entrar a debatir la problemática del sistema electoral o cuestionar los comportamientos políticos, el enfoque de la investigación esta direccionado a conocer de cara al control de convencionalidad las restricciones para participar activamente en política por falta de regulación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política y cuáles serían los efectos jurídicos de esta anomia legislativa.

El desarrollo de la monografía se configurará bajo el método hermenéutico jurídico, que permite profundizar en el análisis de la norma y las motivaciones del legislador, para hallar respuesta al problema jurídico planteado. (Giraldo, 2012)

Las fuentes serán principales, donde se fundamentará la investigación a través de la doctrina, la jurisprudencia nacional, el marco jurídico y algunas normas de índole internacional.

Capítulo 1. La participación en política de los servidores públicos

Dentro del sistema normativo colombiano, se ha dado un desarrollo continuo de regulación referente a las personas que desarrollan labores en función de las entidades del Estado. A continuación, se realizará una evaluación de algunos criterios que enmarcan la participación de los servidores públicos en Colombia.

1.1 Disposiciones Constitucionales

1.1.1 Servidores públicos

Inicialmente, es preciso establecer que los servidores públicos se encuentran legitimados para el ejercicio de sus funciones conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política de 1991. Al tenor de la norma superior "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios", y deberán cumplir sus funciones acordes al mandato de la Constitución, el régimen normativo y todas aquellas disposiciones dispuesta para tal fin.

Doctrinalmente, se ha dicho que los servidores públicos son aquellos, que independiente de su denominación, prestan un servicio bajo el mandato de una entidad del Estado. Por su parte, la clasificación emanada de la Constitución Política revela que son aquellas que prestan servicio al Estado, y que son miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto 855 de 19961, afirma que los servidores públicos es un concepto genérico empelado en la Constitución Política para comprender a los miembros que laboran en las corporaciones públicas y los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento". (Concepto Sala de Consulta C.E. 855 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil)

1.1.2 Funcionarios públicos miembros de corporaciones públicas

Congresistas: para este caso, asegura la Corte Constitucional que "En el caso de los congresistas de la República, la Constitución prevé que, en su calidad de servidores públicos de elección popular, su conducta sea vigilada disciplinariamente por el Procurador General de la Nación…". (Corte Constitucional, Sentencia Unificadora SU-712/13)

Diputados: al respecto ha afirmado la Corte Constitucional, que de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, los diputados, como miembros de las asambleas departamentales, son servidores públicos, están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento". (Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2004)

Concejales: desde el Consejo de Estado se sostuvo que: "No hay lugar a discusión que los concejales tienen la calidad de servidores públicos, en tanto son miembros de una corporación administrativa territorial, y el artículo 123 de la Constitución Política los cataloga o define como tales al decir que "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones

públicas, los empleados y trabajadores del Estado". (Consejo de Estado, sentencia del 10 de marzo de 2005)

Ediles: y finalmente respecto a los Ediles, afirma la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 1998: "(…) que si bien es verdad que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad".. (Corte Constitucional, Sentencia C- 715 de 1998)

1.1.3 Participación política

Respecto al derecho a la participación en Política, ha determinado el Estado colombiano bajo el sustento del a artículo primero de la Carta Política, que se regirá el mismo bajo un modelo democrático, participativo y pluralista. Es decir, que existe libertar para expresar ideas, opiniones, pero sobre todo para la participación activa en la toma de decisiones que los afecta, a la tolerancia, diversidad, como también las diferentes concepciones del mundo de los diferentes grupos étnicos que conforman la sociedad.

En referidas ocasiones, ha manifestado la Corte Constitucional, su posición frente al alcance de la democracia participativa. Por ejemplo, bajo la Sentencia T-439 de 1992, afirmó que:

> ". … Los derechos políticos de participación (C.N. art 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre solo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C.N art 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo. (Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 1992)

Ahora bien, respecto a la participación en política de los servidores públicos, en el régimen normativo colombiano, se reconoce su manifestación, pero bajo un conjunto de restricciones, que no pueden traspasar el umbral establecido en el mismo, debido a que se puede incurrir en conductas antijurídicas y consecuentemente sanciones disciplinarias o penales igualmente prescritas en las leyes destinadas a proteger otra gama de derechos no menos importantes.

Afirma, López & Carrillo, que los derechos que configuran la participación en política, permite asegurar n la imparcialidad, neutralidad e igualdad entre las cargas que pueden inclinarse a favor de quienes ostentan la investidura de servidor del estado frente al particular que está desprovisto de dicho privilegio. (Pág. 15)

Adicionalmente, el planteamiento de garantías busca conservar un equilibrio justo, dentro del modelo de democracia participativa, pluralista e incluyente, establecidos en la Constitución Política de 1991. (Lopez & Carrilo)

Conforme a la doctrina jurídica, la participación en política, puede darse de las siguientes formas:

a) Participación política convencional: está relacionada con las acciones llevadas a cabo durante un proceso electoral; esta participación es fomentada desde el poder del estado y la Constitución.

b) Participación política no convencional: Se refiere a acciones tales como las peticiones, las manifestaciones legales, el boicot, las huelgas legales e ilegales, el daño a la propiedad, los sabotajes, la violencia personal etc.

Según Van Deth (2001), citado por López & Carrillo, la existencia de diferentes conclusiones respecto a la participación en política y los servidores públicos, se pueden encontrar varios puntos de arraigo entre ellos. El primer es que se hace referencia a las personas que, en su rol de ciudadanas, y no como funcionaros políticos; segundo se entiende la participación en política como una actividad, voluntaria y no producto de un mandato, y se relaciona directamente con el gobierno y la política, donde no se restringen acciones tomadas por congresos o parlamentos o el voto.

1.2 Límites a la participación en política

La participación en política, conforma uno de los criterios o ejes de los derechos políticos a los cuales es inherente el ser humano. Conforme a ello, hemos establecido previamente que existen plenas garantías de esta participación en el derecho interno y en las herramientas de carácter internacional. Sin embargo, la misma no se da en parámetros absolutos, y, por lo tanto, el mismo régimen normativo le ha impuesto algunas limitaciones, que se desarrollaran en el presente capitulo para abordar la pregunta de investigación.

En este sentido, es preciso recordad que el artículo 123 de la norma superior, ha dispuesto que los servidores públicos son aquellos miembros que pertenecen a corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estados, como de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicio.

Adicionalmente, se establece que "Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la Ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 123)

Bajo estas premisas, se reconoce en la Constitución Política, que la determinación como servidores públicos, parte de las funciones que desarrollan y el objeto que desempeñan en toda entidad, debido a que los servidores públicos, no solamente adquieren este estatus por ser empleados que laboran para el Estado, sino que tiene una relación directa con quienes se relaciona el ciudadano cuando exige las obligaciones de las entidades públicas.

Dentro de la categorización de los servidores públicos, se encuentra aquellos que son elegidos para desempeñen funciones en entidades públicas como son el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, Consejos Municipales y Juntas Administradoras locales respectivamente.

Los parámetros constitucionales y legales, también reconocen como servidores públicos a aquellos particulares que temporalmente desarrollan funciones públicas, haciéndolos destinatarios de un régimen jurídico especial, donde además pueden establecer una serie de criterios en relación a la participación en política, en materia de restricciones o prohibiciones para no alterar la neutralidad e igualdad en la democracia.

En la misma línea, establece la Constitución Política a través del artículo 2, donde se delimitan los fines del Estado, que los servidores públicos serán los encargados del servicio a la comunidad, y que, bajo este mandato, deberán sujetarse a los principios y valores constitucionales, ya descritos en el preámbulo y en la parte dogmática de la norma superior. Es decir, que las funciones sujetas al desempeño de los servidores públicos son ajenas a la participación pública, toda vez que no se puede confundirse el ejercicio del cargo con el servicio al proselitismo político, so pretexto de ejercitar dicho derecho y se desconozca principios y valores muy importantes como lo son la garantía de la neutralidad e imparcialidad en los procesos democráticos.

Para profundizar aún más en esta temática, hemos citado a la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-454 de 1993, donde se concluye que: “la participación política - hoy

permitida en la Constitución en los términos dichos - no dispensa al servidor del estado del cumplimiento de sus deberes constitucionales ni puede interferir con la actividad pública y si acontece que estos principios resultan contrariados en la práctica, se tiene un abuso del derecho, sancionable con arreglo a las leyes". (Corte Constituciocnal Colombiana, Sentencia C-454 de 1993)

Bajo estos parámetros, es preciso establecer entonces que el preámbulo y las disposiciones del articulo 1 y 2 de la Constitución Política legitiman la participación en política en Colombia bajo los siguientes lineamientos:

> La participación se caracteriza como un fin esencial del Estado, y su titularidad se encuentra en cabeza del pueblo, ejerciéndose de forma directa o a través de representantes.
>
> La misma comporta el derecho del que gozan los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, ejercicio de los derechos políticos, partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición, iniciativa popular legislativa, derogatoria de mandato, sufragio y elecciones, elección popular de gobernadores y alcaldes, participación popular en reformas constitucionales. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Articulo 40)

Continuando con este recorrido constitucional, es importante analizar el articulo 40 Superior donde se plantea la garantía de la que goza el ciudadano para participar y ejercer sus

derechos públicos, de forma libre y difundir sus ideas y programas entre otras actividades que legítimamente puede ejercer. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política, Articulo 40)

Sin embargo, los debates se han concentrado debido a la tendencia de modernizar la administración y eliminar aquellas políticas que van enfocadas hacia la corrupción y el clientelismo, ejercidas por servidores públicos, y que afectan directamente los principios y valores bajo los cuales se constituyen las entidades estatales.

Al respecto, la norma suprior en su artículo 127, plantea un debate en relación a la intervención en política de los servidores públicos, poniéndose en evidencia posiciones encontradas al respecto. La primera de ellas en relación a la limitación constitucional como un regla general, y la segundad, que plantea la permisividad del Estado para dichas prácticas, (Corte Constituciocnal Colombiana, Sentencia C-454 de 1993)

Sin embargo, dicho debate llevo a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2004, se realizó una modificación al artículo 127, decretándose que los servidores público estarían habilitados para participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas en las condiciones que señale la ley estatutaria salvo aquellos que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad a quienes les está prohibido tomar parte de dichas actividades sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio. (Congreso de la Republica, Acto Legislativo 2 de 2004)

Bajo estas predicciones normativas, se puede establecer que la Constitución Política, plantea a la ley estatutaria el definir las condiciones en que se pueda participar, no la autoriza para extender la prohibición más allá de la previsión constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 1992). Es decir, que bajo el análisis expuesto se plantea una limitante injustificada y desproporcionada del derecho fundamental de participación política. Lo que se restringe a los servidores exceptuados de la prohibición no es la participación en actividades y controversias políticas, sino el uso del empleo como medio de presión sobre los ciudadanos para favorecer una determinada causa o campaña, restricción que se establece en aras de preservar la imparcialidad del aparato estatal en el proceso político y la prevalencia del bien general de la colectividad sobre los intereses de partidos y grupos. (Lopez & Carrilo)

Por su parte, con la promulgación de la Ley 996 de 2005, donde se establece un marco de reglas para desarrollar la contienda electoral a la Presidencia de la República, cuando se aspire a una reelección. Sobre dicha norma, y en estudio de constitucionalidad afirmó la Corte Constitucional que: "Una ley de garantías electorales es, en síntesis, una guía para 28 el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores". (Cote Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005)

Al respecto, se puede establecer que constituye una limitación al ejercicio de la participación política, las disposiciones de la carta política en consonancia con los numerales 39 y 40 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

En relación a lo expuesto, es preciso exponer que como lo contempla la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-454 de 1993, la estructura y funcionamiento de la administración pública están determinadas por los cauces del interés general; en este sentido la prohibición de participación en política cobra mayor importancia porque deriva del propósito estatal de neutralidad en la toma de decisiones y en la aplicación de las mismas, como condición indispensable para la protección de los bienes públicos. (Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 1993)

Bajo este conjunto de disposiciones, es preciso concluir que al limitar el poder del que goza el servidor, la misma norma superior a través del articulo 6 dispuso que "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y seguidamente mediante el artículo 123, inciso 2, que "los servidores públicos están 29 al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 123)

En continuidad de esta idea, también ha planteado la Corte Constitucional, que cuando el servidos participe de forma indebida en actividad políticas, y en las controversias políticas tiene varias formas de expresión las cuales requieren un examen integral y contextualizado de los hechos sometidos al rigor del operador disciplinario, y en este orden de ideas corresponde determinar si el funcionario instrumentaliza su investidura mediante actos políticos abiertamente expresivos , o a través de insinuaciones, sugerencias, o expresiones subrepticias, veladas y

ocultas con mérito suficiente para derivar que su intención es realizar proselitismo. (Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 1993)

Así las cosas, se configuran limitaciones al ejercicio político de los servidores públicos, las disposiciones del previstas en el artículo 127 de la Carta Política y en los numerales 39 y 40 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Capítulo 2. El Control de Convencionalidad

Bajo el segundo objetivo se ha concretado realizar una revisión de la figura del Control de Convencionalidad, analizado desde dos escenarios. El primero desde el contexto nacional y del internacional, y que servirán como argumento para establecer la respuesta al problema de investigación.

2.1 Origen y desarrollo en la Corte IDH

Inicialmente es preciso determinar que el Control de Convencionalidad es una figura que nace en el escenario internacional de la proteccion de los derechos humanos. El mismo goza de un amplio desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se han delimitados dos tipologias. La primera conocida como control difuso y el otro como control concentrado.

Sin embargo, es en el Consejo Constitucional Frances donde mediante la decisin Numero 74-54 de 1975, donde se adecua la aplicabilida del Control de Convencionalidad, encontrando que el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se adecuaba a las leyes nacionales correspondientes a hacer valer por los jueces ordinarios. (Ruiz)

Por su parte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (órgano jurisdiccional) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (órgano cuasi-jurisdiccional), establecen unos planteamientos más completos en relación a esta institución jurídica.

Bajo estos parámetros, es en la sentencia proferida en el Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, donde se conceptúa por primera vez el Control de Convencionalidad, afirmándose que:

> (…) No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -- sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos,Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala)

Más adelante, en el mismo Tribunal en el Caso o Tibi vs. Ecuador, 2004, contribuye a la construcción de la línea jurisprudencial del Control de Convencionalidad, afirmando que:

> (…) Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos (…) (…) El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en ejercicio de su soberanía. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto concurrente razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez, Caso Tibi Vs Ecuador, 2004)

En relacion a su conceptualizacion, se ha dicho que el Control de Convencionalidad es.

> es un mecanismo judicial de origen internacional con el propósito de garantizar la protección de los derechos del Corpus Iuris Convencional (Cubides & Barreto, 2016, pág. 668), como también, el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideradas como precedente jurisprudencial que evitan la vulneración de la Convención Americana, en consecuencia, quiere decir que los operadores jurídicos deben ejercer a través de la interpretación, una labor de armonizar el derecho interno a los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Ruiz)

2.2 Aplicabilidad de Control de Convencionalidad en Colombia

Conforme a lo expuesto, en principio los jueces nacionales, en los asuntos de su competencia, deben aplicar el control de convencionalidad, procurando en primer lugar, realizar una intepretacion de la norma interna conforme a la Constitucipn y a los mandatos convencionales, dando prelacion a la interpretacion armonica mas favorable y de mayor efectividad de los derechos y libertades en aplicación del principio pro homine o favor liberttis, previsto en el articulo 29 de la Constitucion Poltiica de 1991.

Dentro del regimen jurídico interno fueron adoptadas las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, a traves de la promulgación de la Ley 16 de 1972, aceptandose la competencia de la Corte Intermaricana de Derechos Humanos, razón por la cual los jueces y magistrados de todo el país, se encuentran obligados, de oficio a realizar ejercicio de

compatibilidad y armonía entre el conjunto de normas nacionales y la Convención Americana, sus Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH.

En los casos en el que el juez no pueda lograr una interpretación que armonice con las disposiciones constitucionales y convencionales, deberá desaplicar las disposiciones que sean contrarias con efectos inter partes, aplicándose lo que se llamaría una excepción de inconstitucionalidad por la inconvencionalidad de la norma.

En relación con la Corte Constitucional, este es el órgano encargado de ejercer el Control de Convencionalidad, surtiendo efectos como la declaración de invalidez con efectos erga omnes de aquellas disposiciones legales que contravenga el corpus iuris interamericano.

Así las cosas, se puede coludir que en Colombia los jueces se encuentran legitimados para ejercer el Control de Convencionalidad en menor grado o intensidad, bajo la misión de realizar una interpretación armónica entre el derecho interno y el derecho convencional, por su parte la Corte Constitucional se encuentra habilitada para desplegar el control de convencionalidad en mayor grado de intensidad, siendo facultada para invalidar la norma que es contraria al régimen interno y lo dispuesto en el corpus iuris interamericano.

2.3 Tipologías de control de convencionalidad

En atención a las afirmaciones planteadas anteriormente, se han delimitado dos modalidades de control de convencionalidad. El primero de ellos es conocido como el control concentrado que alude primordialmente a la competencia que tiene la Corte IDH para conocer y

resolver un caso aplicando la Convención Americana. El segundo, es el llamado control difuso, atiende a aquel control que se realiza por parte de los jueces nacionales entre el derecho interno y el derecho convencional.

2.2.1 Control concentrado de Convencionalidad.

Este control lo ejerce la Corte IDH en sede internacional y se funda en las facultades inherentes a la propia Corte al resolver los casos contenciosos sometidos a su escrutinio en cuanto guardián e intérprete final del Pacto de San José. Esta modalidad, se encuentra en cabeza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y resolver un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente.

En ejercicio de este Control Concentrado ha afirmado la Corte IDH que la responsabilidad internacional del Estado, se enmarca en la expedición de leyes que no sean contraria a la Convención, como tampoco por normas dictadas en estados de emergencia, normas constitucionales opuestas a la Convención, leyes de amnistía, indulto o perdón, por normas que prevén la existencia de pena de muerte, por políticas públicas inexistente o contrarias a la Constitución. (Corte Interamericana de Derechos HUmanos, Caso Hilaire, Constatine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago)

2.2.2 Control Difuso de Convencionalidad.

El Control Difuso de Convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte es deber de los jueces y los órganos que imparten justicia nacional salvaguardar no solo los derechos fundamentales, sino también los valores, principios y derechos que han sido reconocidos en instrumentos internacionales, y bajo los cuales se adquirió un compromiso.

> Así mismo afirma, que los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos y la nueva misión que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo control. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México)

Sobre el espectro de los efectos del Control Difuso de Convencionalidad, este se enmarca en la jurisprudencia que realice la Corte IDH frente a la Convención Americana y a sus Protocolos adiciones. Es decir, que comprenden todas las decisiones de sentencias en casos contenciosos, opiniones consultivas, resoluciones sobre medidas provisionales y cumplimiento de sentencias. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinion Consultiva OC-21/14)

Capítulo 3. La excepción de inconvencionalidad

De manera constante los servidores públicos en Colombia han encontrado dentro del marco de la participación política, una serie de limitaciones que los sujetan al temor de una investigación o control disciplinario, a pesar de que la Constitución Política y las herramientas internacionales reconocen el derecho a la participación en política para todos los ciudadanos, bajo este planteamiento se ha llevado al capítulo final, donde se buscara discernir jurídicamente frente a la pregunta ¿de qué forma se podría aplicar la excepción de inconvencionalidad contra la prohibición de participación en política para los servidores públicos de conformidad con su calidad y funciones?

3.1 La excepción de inconvencionalidad

La excepción de inconvencionalidad tiene su origen en el derecho internacional, cuyo objeto principal es salvaguardar la CADH. A partir de allí, se le permite al operador judicial, que se aparte de la norma, siempre que existan los argumentos que justifiquen, es decir, que exista claridad sobre el desconocimiento de la Convención, o en su defecto de algún instrumento parte del SIDH o de la jurisprudencia interpretativa de la Corte IDH.

La excepción de inconvencionalidad se encuentra sustentada en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos tales derechos y libertades. (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos)

Bajo estas premisas, en el contexto de la excepción de inconvencionalidad los Estados en medio de su derecho doméstico, deben diseñar y adoptar las disposiciones que armonicen con las de la CADH.

En Colombia, es el articulo 93 el encargado de determinar la prevalencia de los tratados y convenios internacionales. Sin embargo, Colombia percibe el derecho internacional, como ajeno hasta que bajos las premisas de la norma superior, no se ratifique el tratado, previo a la expedición de una ley ordinaria ante el Congreso de la República. Dicha postura, converge con lo dispuesto en el citado artículo 93, cuando se afirma que: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno". (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 93)

Así las cosas, la figura de la excepción de inconvencionalidad tiene su origen en el derecho internacional, propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que adicional plantea que, dentro del modelo de control difuso de convencionalidad, se aplique en el sistema interno de cada Estado, aplicar un control y apartarse se aquellas disposiciones que contravengan los mandatos jurídicos que se desprenden de la Convención Americana de Derechos Humanos – en adelante CADH o Pacto de San José.

Al respecto afirma Mejia, Becerra, & Flores, (2016) que dentro del poder judicial para aplicar el control de convencionalidad ex officio, se deberan surtir los siguientes parametros:

> a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país – al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
>
> b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
>
> c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. (Pág. 22)

Por su parte en desarrollo de la Corte Constitucional se ha afirmado, que dicha figura se sustenta en el artículo 4 de la Constitución, donde se ha establecido que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 4)

Dicha posición jurídica, permite visibilizar que Colombia aplica un sistema mixto de control de convencionalidad toda vez, que se aplica un control concentrado por parte de la Corte Constitucional y uno difuso en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Por su parte, la Convención Americana es precisa en el deber que tienen los Estados de garantizar los derechos y libertades, estableciéndose incluso la imposibilidad de alegar circunstancias o factores del derecho interno para desconocer los compromisos internacionales que el Estado ha adquirido previamente. (Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos)

Ahora bien, sobre el referente concepto de la excepción de convencionalidad, afirma la doctrina jurídica, que es el mecanismo idóneo para salvaguardar la Convención Americana, y permite a los operadores jurídicos o apartarse de la norma, que, bajo fundamentos debidamente justificados, que evidencien un desconocimiento de la Convención, de algún instrumento parte del SIDH o de la jurisprudencia interpretativa de la Corte IDH. (Castellanos, 2015) El mismo procede, ante los siguientes presupuestos:

1. Que el tratado internacional esté incorporado al sistema jurídico colombiano.
2. Que el tratado internacional sea parte del llamado Bloque de Constitucionalidad, por tal, necesariamente, debe ser un tratado de derechos humanos o de derecho internacional humanitario. (Castellanos, 2015)

3.2. Aplicación de la excepción de inconvencionalidad contra la prohibición de participación en política para los servidores públicos de conformidad con su calidad y funciones

A través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se reconoce que:

> Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH))

No obstante, lo anterior, en el marco de la Constitución Política de 1991, el artículo 127 prohíbe la participación en política de los servidores públicos y en el inciso segundo establece que se regulará a través de una ley estatutaria las actividades en las que podrán participar los servidores exentos a esta norma, situación que aún no está en proceso dentro del Congreso de la República.

Sin embargo, la realidad actual permite concluir que la restricción sigue vigente pues los servidores públicos solo tienen facultad para la inscripción como miembro de su partido político y a ejercer su derecho al sufragio, pero no a tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, toda vez que de participar abiertamente en

política, hacer deliberaciones políticas públicamente, apoyar públicamente a un candidato o movimiento político para las elecciones ya sean al congreso de la República o a la presidencia de la República, alcaldes o gobernadores, difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley, entre otras, estará sujeto a investigaciones disciplinarias y su consecuente sanción.

En este orden de ideas, es preciso preguntarse ¿de qué forma se podría aplicar la excepción de inconvencionalidad contra la prohibición de participación en política para los servidores públicos de conformidad con su calidad y funciones?

En el año 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos fallo sobre el caso Petro Urrego VS Colombia, poniendo en evidencia una problemática latente en el sistema jurídico colombiano, y es la forma en la que son juzgados disciplinariamente los funcionarios públicos de elección popular.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante las Sentencias C-028/06, SU-712/13, C-500/14 y SU-355/15 había elaborado un precedente sobre la facultad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación hacia funcionarios públicos de elección popular, partiendo de las disposiciones adoptadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Durante el año 2019, el Alto Tribunal Constitucional, tuvo conocimiento de dos acciones de inconstitucionalidad contra el artículo 45 del Código Disciplinario Único, en atención a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana, afirmándose que la Procuraduría General de la Nación, no era competente para sancionar a los funcionarios públicos elegidos mediante voto popular. Los argumentos de dichas peticiones, invitaban a la Corte Constitucional, a materializar la obligación *ex officio* de compatibilizar el derecho interno con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, por medio del control de convencionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-111 del 2019)

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111 del 2019, afirmó que existe ya existe en Colombia una línea jurisprudencial donde se valida la competencia de la Procuraduría, en su función de sancionar a los funcionarios públicos de elección popular que son aplicables a la terminación de la relación del servidor público de 'elección' como una consecuencia de la destitución e inhabilidad que puede dicha autoridad imponer". (Corte Constitucional, Sentencia C-111 del 2019)

En el marco de este precedente, se pone en evidencia la inconvencionalidad y teoría del régimen normativo colombiano, en relación a la competencia de la PGN que limita los derechos políticos de servidores públicos de elección popular desconociéndose de manera masiva los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la CADH, generando un problema estructural de violación de derechos políticos en Colombia.

Sin embargo, tras conocerse la decisión tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al Caso Petro Urrego Vs Colombia, se puede evidenciar que aplicable la excepción de inconvencionalidad a las limitaciones a ejercer derechos políticos por parte de los funcionarios públicos elegidos por voto popular. El fallo de la Corte Interamericana, afirma dicha inconvencionalidad sobre los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución, partiendo de que la Procuraduría tiene como función vigilar la función pública, y garantizar la no repetición, por lo que el Estado en un plazo razonable debe adecuar el régimen interno, toda vez que la sanción de inhabilidad o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por "condena, por juez competente, en proceso penal", es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención". (Corte Intermericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego Vs Colombia)

De tal precedente, se ha podido establecer que actualmente cursa un proyecto ley presentado por la Procuraduría General de la Nación, que busca adecuar el orden interno, y evitar que se continúe vulnerando los derechos políticos por la facultad de la PGN para inhabilitar y destituir funcionarios de elección popular. El objeto principal del proyecto se presenta como "armonizar nuestro sistema de sanciones en materia disciplinaria, en especial cuando se trata de servidores públicos de elección popular, y la competencia para emitirlas, conforme a los tratados, convenciones y otros instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, tendientes a combatir la corrupción y las violaciones a los derechos humanos, en un marco de garantías y debido proceso". (Procuraduria General de al Nación, PROYECTO DE LEY DE 2021)

No obstante, de manera continua los servidores públicos en Colombia han encontrado dentro del marco de la participación política, una serie de limitaciones que los sujetan al temor de una investigación o control disciplinario, a pesar de que la Constitución Política y las herramientas internacionales reconocen el derecho a la participación en política para todos los ciudadanos, y que no existe ley estatutaria que defina con claridad los parámetros.

Al formular la pregunta ¿de qué forma se podría aplicar la excepción de inconvencionalidad contra la prohibición de participación en política para los servidores públicos de conformidad con su calidad y funciones? Se concluye que la Constitución Política de 1991, en el artículo 40 se reconoce el derecho a la participación en política, que a su vez comprende, el derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para lo cual podrá elegir y ser elegido, mediante los mecanismos de participación democrática. . (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 40)

De esta forma, la regla general constituye la participación en política de los ciudadanos colombianos, razón por la cual la excepción no puede ir más allá de la limitación de los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas. A partir de allí, se afirma que la prohibición de ejercer en plenitud los derechos políticos por parte de los funcionarios públicos de elección popular, en los cuales el elemento radical es la instrumentalización de la función y la utilización de la investidura para influir en el proceso electoral. Según lo plantea la Corte Constitucional, busca evitar la indebida participación de los servidores públicos en actividades de los partidos o movimientos políticos, y en las controversias políticas tiene varias formas de expresión las cuales requieren un examen integral y contextualizado de los hechos sometidos al

rigor del operador disciplinario, y en este orden de ideas corresponde determinar si el funcionario instrumentaliza su investidura mediante actos políticos abiertamente expresivos , o a través de insinuaciones, sugerencias, o expresiones subrepticias, veladas y ocultas con mérito suficiente para derivar que su intención es realizar proselitismo.

Sin embargo, desde el contexto de análisis de la monografía, consagrar estas disposiciones contrarias a la Convención American de Derechos Humanos, aplicándose la figura de la excepción de inconvencionalidad, toda que ve que concurren los siguientes elementos, la Convención Americana se encuentra adoptada dentro del régimen constitucional colombiano, y segundo la misma hace parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, se limita el ejercicio pleno de derechos políticos, como un mandato no solo de la Convención Americana, y adoptado en la legislación colombiana, sino también de otros instrumentos internacionales con fuerza vinculante, pero que no son objeto del presente estudio monográfico.

Conclusiones

Para concluir, referente a la forma en la que Colombia limita a los funcionaros públicos de elección popular para su participación participen en política, se ajusta a la inconvencionalidad en relación al ejercicio de los derechos políticos, de forma taxativa como lo expone la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la misma Carta Política mediante el artículo 40, reconoce el derecho a la participación política, y las modalidades para su materialización plena. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Art. 40)

En razón de lo expuesto, la regla general constituye la participación en política de los ciudadanos colombianos, razón por la cual la excepción no puede ir más allá de la limitación de los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas. En la actualidad, la restricción sigue vigente pues los servidores públicos solo tienen facultad para la inscripción como miembro de su partido político y a ejercer su derecho al sufragio, pero no a tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, toda vez que de participar abiertamente en política, hacer deliberaciones políticas públicamente, apoyar públicamente a un candidato o movimiento político para las elecciones ya sean al congreso de la República o a la presidencia de la República, alcaldes o gobernadores, difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley, entre otras, estará sujeto a investigaciones disciplinarias y su consecuente sanción.

Referencias

Aguilar, C. G. (2018). Control de convencionalidad y protecciónde los niños, niñas y adolescentes. *Pensamiento Constitucional*. Recuperado el Febrero de 2021, de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TCj-wBa9gcEJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/20945/20637/+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=co

Andreu, F., Antkowiak, T., Ayala, C., Beloff, M., Berroni, J., Caballer, J. L., . . . Elizalder, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada.* Mexico: Fundacion Konrad Adenauer.

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991,. Recuperado el 2022, de https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf

Castellanos, C. L. (2015). *LA EXCEPCIÓN DE INCONVENCIONALIDAD EN EL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO.* Recuperado el 2022, de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5118/trabajo%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Ahora%20bien%2C%20la%20excepci%C3%B3n%20de,result a%20en%20una%20herramienta%20inocua.

Concepto Sala de Consulta C.E. 855 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejero Ponente : Javier Henao Hidrón). Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20923

Congeso de la República de Colombia, Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras dispo. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18232

Congreso de la República, Acto Legislativo 2 de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.. Recuperado el 2022, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15519

Consejo de Estado, sentencia del 10 de marzo de 2005, Número 44001 2331 000 2004 00056 01 (PI) (Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Recuperado el 2021, de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constituciocnal Colombiana, Sentencia C-454 de 1993, Ref.: Expediente D-250 (Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm#:~:text=A%20los%20empleados%20y%20funcionarios,libremente%20el%20derecho%20del%20sufragio.

Corte Constitucional, Sentencia C- 715 de 1998, Referencia: Expediente D-2092 (Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-715-98.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-111 del 2019, Referencia: expediente D-12604/D-12605 (Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-111-19.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 1993 (Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-454-93.htm#:~:text=A%20los%20empleados%20y%20funcionarios,libremente%20el%20derecho%20del%20sufragio.

Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2004, Referencia: Expediente D-10118 (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-671-14.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 1992 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-439-92.htm#:~:text=DERECHO%20DE%20PARTICIPACION%20POLITICA,no%20pueden%20volver%20a%20ocurrir.

Corte Constitucional, Sentencia Unificadora SU-712/13, Referencia: expediente T-3005221. Acción de tutela presentada por Piedad Esneda Córdoba Ruíz contra la Procuraduría General de la Nación (Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su712-13.htm#:~:text=SU712%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20es,p%C3%BAblicas%20o%20de%20los%20particulares.

Corte Interamericana de Derechis Humanos, Caso Almonacid Avellano y Otros Vs Chile (2006). Recuperado el 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso Gelma Vs Uruguay, Fondo y Reparaciones.. Recuperado el 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Recuperado el 2021, de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de personas dominicanas y ahitianas expulsadas Vs República Dominicana (2014). Recuperado el 2021, de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos HUmanos, Caso Hilaire, Constatine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Recuperado el 2021, de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=269

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinion Consultiva OC-21/14, DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Obtenido de https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores cesados del Congreso Vs Perú. Recuperado el 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto concurrente razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez, Caso Tibi Vs Ecuador (2004). Recuperado el 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos,Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Recuperado el 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Cote Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005, Referencia: expediente PE-024 (Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1153-05.htm

Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 153941 de 2021. Recuperado el 2021, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=164408

Ferrer, M.-G. E. (2010, Pág. 73). *El control difuso de convencionalidad en el Estado de Constitucional.* Mexico: Colegio Nacional y UNAM .

Garcia, R. S. (2012, Pág. 214). *El control judicial interno de convencionalidad.* Mexico: Fundap.

Giraldo, A. J. (2012). *Metodología y técnica de la Investigación Jurídica.* Universidad de Ibague. Recuperado el 2022, de https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/metodolog%C3%ADa%20y%20t%C3%A9cnica%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20by%20jaime%20giraldo%20%C3%A1ngel.pdf

Lopez, O. J., & Carrilo, T. J. (s.f.). *Los ámbitos y límites de participación política en Colombia en la perspectiva del servidor público. Un problema jurídico.* Recuperado el 2022, de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/2285-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11256-1-10-20200121.pdf

Mejia, R. J., Becerra, R. J., & Flores, R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá.* Editorial Casa San Ignacio. Recuperado el 2022, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf

Metodo Exegetico. (2009). Recuperado el 10 de Marzo de 2020, de La guia del derecho: https://derecho.laguia2000.com/parte-general/metodo-exegetico

Palacios, M. L. (2018). *Detencion Preventiva y Control de Convencionalidad. El peligro para la comunidad desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Bogota: Ibañez.

Procuraduria General de al Nación, PROYECTO DE LEY DE 2021, "Por la cual se adoptan medidas de garantía en los procesos contra funcionarios de elección popular, en materia de lucha contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos". Recuperado el 2022, de https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-02/P.L.507-2021C%20%28CONVENCIONALIDAD%29.pdf

Ruiz, S. M. (s.f.). *El Control de Convencionalidad: Aplicación en Colombia con la creación de la Jurisdicción Especial Para la Paz.* Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 2022, de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22714/1/El%20control%20de%20convencionalidad%20Aplicacion%20en%20Colombia%20Vf.pdf

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado el 2022, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf

Voto razonada del Juez ad hc Eduardo Ferrer Mac-Greggor Poisot, Caso Cabrera Cargia y Montiel Flores Vs México. Recuperado el 2022, de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343